

## SENTENCIA DEL 19 DE MARZO DE 2008, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2004.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Consejo Nacional de Control de Drogas.  
Abogadas: Licdas. Angela Gloribel Ureña Padrón y Elis María Núñez Sánchez.  
Recurrido: Jesús Antonio Mejía García.  
Abogados: Licdos. José Arismendy Padilla, Esmelyn S. Taveras Rosa y Antonia Mercedes.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Control de Drogas, institución del Estado Dominicano, creado mediante la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, ubicada en el primer piso de las Oficinas Gubernamentales, Bloque C, de la Avenida México esquina 30 de Marzo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por su Presidente, Mayor General P. N., José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Antonia Mercedes, por sí y por los Licdos. José Arismendy Padilla, Esmelyn Taveras y Antoliano Peralta, abogados de la parte recurrida, Jesús Antonio Mejía García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Control de Drogas, contra la sentencia núm. 714, de fecha 22 de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2005, suscrito por las Licdas. Angela Gloribel Ureña Padrón y Elis María Núñez Sánchez, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de

casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. José Arismendy Padilla y el Licdo. Esmelyn S. Taveras Rosa, abogados de la parte recurrida, Jesús Antonio Mejía García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la acción de amparo, incoada por Jesús Antonio Mejía García contra la Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Drogas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 11 de mayo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) y el Consejo Nacional de Drogas, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo, incoado por el señor Jesús Antonio Mejía García, del mes de abril del año 2004, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de amparo, incoado por el señor Jesús Antonio Mejía García, contra el Estado Dominicano, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia; **Cuarto:** Ordena la revocación del inciso 8vo. de la sentencia núm. 21-00, de fecha 17 de enero de 2001, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena la inmediata devolución de la suma de sesenta y nueve mil setecientos noventa y ocho dólares americanos suma de dineros o bienes, a favor del señor Jesús Antonio Mejía García, incautados por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), o su organismo rector el Consejo Nacional de Drogas, o cualquier otro organismo que lo detente a nombre del Estado Dominicano, por no existir razones jurídicas, legales, ni constitucionales que justifiquen su retención; Sexto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Declara libre de costas la presente acción de amparo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el

siguiente dispositivo: “Único: Declara inadmisibles los recursos de apelación fusionados, interpuestos por el Consejo Nacional de Drogas y Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), contra la ordenanza núm. 959-2004, dictada por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo del 2004, a favor de Jesús Antonio Mejía García”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio de la autoridad de cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la recurrida al momento de notificar la sentencia dictada por el juez de primer grado, no señaló el plazo en el cual debía ser recurrida la misma, lo que debió haber hecho por tratarse de una materia cuyo procedimiento no está establecido en los códigos, sino que ha sido establecido por Resolución de esta Suprema Corte de Justicia del 24 de febrero de 1999; que en ese sentido, los motivos dados por la Corte a-qua para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación fusionados, son imprecisos y vagos, pues solo se limitó a señalar que el recurrente había interpuesto su recurso 13 días después de la fecha de la notificación de la ordenanza, por lo que carecía de utilidad examinar las demás conclusiones de las partes; que al hacer esta afirmación de manera general desnaturaliza los hechos de la causa, ya que el recurrente estableció en sus motivaciones y conclusiones que la demanda interpuesta por el hoy recurrido era a todas luces improcedente y mal fundada, dada la petición absurda que este planteaba puesto que el cuerpo del delito que se reclamaba había sido confiscado por sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que dicho tribunal no podía violentar ese principio y acoger el recurso de amparo, pues esto daría pie a que cualquier persona que tuviera un interés pudiera cuestionar lo que un juez penal ha decidido;

Considerando, que en su memorial la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, toda vez que la Corte a-qua solo se limitó en su decisión a examinar la condición de admisibilidad del recurso de apelación, que ella no juzgó el fondo del recurso, por lo que mal podría esta Suprema Corte conocer aspectos del fondo de un recurso de apelación que no fue juzgado;

Considerando, que la Corte a-qua en su decisión sostiene que la ordenanza objeto de los recursos de apelación por ante ella interpuestos fue notificada mediante acto núm. 321-2004 del 12 de mayo de 2004, mientras que los recursos de apelación de referencia fueron interpuestos en fecha 25 y 28 de mayo de 2004, mediante actos núm. 1175-2004 y 129-2004, respectivamente, esto es 13 y 16 días después de haberse realizado la referida notificación; que el plazo para recurrir en materia de amparo es de tres días, contados a partir de la notificación de la ordenanza, según se establece en el ordinal segundo, letra “e” del

dispositivo de la Resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1999, mediante la cual se estableció el procedimiento a seguir en esta materia; que habiendo sido dichos recursos interpuestos fuera del plazo establecido procedió a declarar la inadmisibilidad de los mismos tal como le fuera solicitado por la parte recurrida;

Considerando, que ciertamente, tal como la Corte a-qua señala en su decisión, la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1999, mediante la cual quedaba reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento de amparo, acordaba un plazo de tres días a la parte que no estuviera conforme con dicha decisión, para interponer el recurso de apelación correspondiente; que al comprobar la Corte a-qua que la decisión dictada por el juez de primer grado, había sido recurrida ante ella fuera del plazo de los tres días ya mencionados y proceder en consecuencia a declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, actuó conforme a la disposición reglamentaria antes descrita, sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente; que además, en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la recurrida no estaba obligada a indicar en el acto de notificación de la sentencia el plazo para el ejercicio del recurso correspondiente, toda vez que, al no versar la decisión impugnada sobre una sentencia en defecto, el hoy recurrido no estaba obligado a hacer dicha mención, razón por la cual procede rechazar este primer aspecto de los medios de casación reunidos;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que sus motivaciones solo versaron en torno a la inadmisibilidad del recurso por ante ella interpuesto, que por ante dicho tribunal no fueron descritos ni debatidos los hechos de la causa, que tampoco se precisó el contexto donde necesariamente habría de surgir la calificación jurídica de la situación, lo que se evidencia que es ante esta Corte donde por primera vez se propone el argumento planteado en el segundo aspecto de los medios de casación reunidos;

Considerando, que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, lo cual no es el caso, que en esas condiciones este segundo aspecto de los medios reunidos debe ser desestimado por constituir un medio nuevo en casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Control de Drogas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Arismendy Padilla y el Licdo. Esmelin S. Taveras Rosa, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de marzo de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)